

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Clero ha consultado á este Ministerio, con fecha 18 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, deducida por el Doctor D. Alejandro Groizard, en representacion del Ayuntamiento de Alconchel, sobre revocacion de la Real orden de 1.º de Mayo último expedida por ese Ministerio, por la que se decidieron varios extremos referentes á los aprovechamientos y redencion de gravámenes de 12 dehesas pertenecientes á la Condesa de Sallent, sitas en aquel término.

De sus antecedentes resulta: que por privilegio otorgado en la villa de Guadalupe en 31 de Octubre de 1445, el Rey D. Juan II hizo donacion al Maestro de la Orden de Caballería de Alcántara, D. Gutierrez de Sotomayor, por juro de heredad y para siempre, de la villa de Alconchel con su castillo y fortaleza, con la justicia y jurisdiccion alta y baja, civil y criminal, con todos sus montes, prados, pastos, dehesas, términos, tierras y cosas que pertenecian al Señorío de dicha villa:

Que en el término de la misma se

comprenden varias dehesas, cuyo disfrute de pastos y bellota corresponde á los vecinos de Alconchel, segun así lo reconoció D. Juan de Sotomayor, segundo Señor del lugar, en su su testamento fechado en 24 de Diciembre de 1504, bajo cuya disposicion falleció, y fué declarado por la Chancillería de Granada en sentencia de revista de 12 de Setiembre de 1871, dictada en el pleito seguido entre el Conde de Mirabel, Señor del territorio, y el comun de vecinos de Alconchel:

Que abolidos los Señoríos por la ley de 6 de Agosto de 1811, puesta en vigor por la de 1822 y confirmada por la de 26 de Agosto de 1836, el Marqués de Bélgida acudió al Juzgado de primera instancia de Olivenza solicitando que, al tenor de lo dispuesto por la última ley se declarase territorial el Señorío de Alconchel, como así lo hizo aquel Tribunal por auto de 27 de Setiembre de 1838, despues de oido al Ayuntamiento del referido pueblo de Alconchel y el Ministerio fiscal en representacion del Estado, reservando á dicho Municipio todos sus derechos sobre los bienes de que se trata:

Que el referido Ayuntamiento, en 9 de Marzo de 1861, solicitó que se exceptuaran de la venta, como de aprovechamiento comun, 32 dehesas sitas en su mismo término, habiéndose incoado el oportuno expediente, que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por Real orden de 22 de Octubre de 1867, dictada de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, desestimando las pretensiones del Ayuntamiento recurrente, y mandando que se procediese á la venta de las referidas fincas:

Que en 24 de Marzo de 1872 la Marquesa viuda de Villavieja, como curadora *ad bona* de su hija menor la Condesa de Sallent, fundándose en la disposicion

consignada en el art. 7.º de la ley de 16 de Junio de 1866, pidió la redencion de los aprovechamientos de bellota y pastos que el pueblo de Alconchel disfrutaba en 12 dehesas de la propiedad de dicha su menor hija, y que se suspendiese la subasta anunciada para la venta de las mismas cargas:

Que, no obstante la anterior reclamacion, se llevó á efecto la licitacion pública, habiendo acudido á dicho acto el representante de la interesada protestando del mismo, por haber interpuesto su reclamacion en tiempo hábil:

Que el Ayuntamiento de Alconchel, en instancia de fecha 15 de Setiembre de 1872, se opuso á la redencion solicitada á nombre de la Condesa de Sallent, alegando que sólo correspondia á la misma el fruto de las dehesas en los seis meses de invierno; que el derecho del vecindario no es una carga de las fincas en cuestion, sino un verdadero condominio, y que no debian aplicarse los artículos 7.º y 9.º de la ley de 16 de Junio de 1866, sino el 9.º, que trata de los condominios, pudiendo en ello hacer uso el vecindario del derecho de tanteo que el mismo artículo le concede:

Que tramitado en forma el expediente, la Junta superior de Ventas, en 15 de Enero de 1873, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, acordó: primero, que la Marquesa tiene derecho á redimir el aprovechamiento de pastos; segundo, que el pueblo tiene opcion á que se le indemnice en forma legal del disfrute que le correspondia; tercero, que se considerase nula la subasta de las dehesas Corcito y Galacho, y que no se rematen las restantes; cuarto, que se rediman los gravámenes al tipo del art. 8.º de la ley de 16 de Junio de 1866, otorgándose la escritura; y quinto, que se indemnice al pueblo despues de aprobada la liquidacion por la Di-

reccion de Contabilidad, expidiéndole la correspondiente lámina intransferible:

Que de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del cargo de V. E., manifestando que habia pedido en via contenciosa la revision de la Real orden que desestimó la excepcion de la venta por el mismo solicitada; que el pueblo es el condueño de la mayor parte de las tierras de que se trata, correspondiéndole por lo mismo el derecho de tanteo, con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 16 de Junio de 1866, y que tenia pleito pendiente con la Condesa de Sallent sobre la extension de los aprovechamientos, en cuyo estado no se podia enajenar la cosa litigiosa:

Que oida la Direccion general, la Seccion de Letrados de ese Centro, la de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general, por Real orden de 1.º de Mayo de 1875 se ha resuelto:

1.º Que la demanda reivindicatoria por parte del Estado para incorporar á la Hacienda las 12 dehesas que posee en Alconchel la Condesa de Sallent, es improcedente, en razon á tener esa Señora á su favor títulos antiguos y modernos que bastarian por sí á amparar su propiedad, si no la apoyase en la dilatada posesion de más de 400 años.

2.º Que el Ayuntamiento de Alconchel carece de derecho para la excepcion de la servidumbre de pastos, en cuyo extremo cayó resolucion ejecutoria en que no cabe novedad.

3.º Que la Condesa de Sallent ha solicitado en tiempo y con derecho la redencion de los gravámenes, pero que debe concederse al Ayuntamiento un plazo para que justifique existir un pleito pendiente en el Tribunal Supremo; y de no hacerlo que siga su curso el expediente de redencion, subsanándose los

defectos que se adviertan con nuevas transacciones.

Y 4.º Que realizada la redencion, deben anularse las subastas de las dehesas Corcita y Galacho, indebidamente celebradas.

Que contra la anterior resolucio, comunicada al Ayuntamiento recurrente en 5 de Julio de 1875, ha interpuesto en su nombre el Licenciado D. Alejandro Groizard demanda contencioso-administrativa, pidiendo que se consulte la revocacion de dicha orden; fundando la procedencia de la via contenciosa en que el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 concede dicha via ante el Consejo de Estado contra las resoluciones de la Administracion que en definitiva y ultimando la via gubernativa lesionan los intereses de los particulares ó corporaciones; y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., pide que se consulte su inadmission, apoyándose para ello en que el Ayuntamiento no tiene personalidad ni derecho ni accion para impugnar la orden, en cuanto por ella se declara que el Estado carece de títulos bastantes para entablar demanda reivindicatoria de las dehesas de que se trata, pues con ello no se le ha lesionado ningun derecho preexistente; y en que tampoco puede discutirse en via contenciosa la cuestion de escepcion de la venta del aprovechamiento que sobre las mismas tiene el pueblo de Alconchel, puesto que fué ya resuelta definitivamente por la Real orden de 22 de Octubre de 1867, contra la cual no se alzó en tiempo el Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el Ayuntamiento demandante no tiene personalidad para impugnar la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, en cuanto por ella se declara que no debe el Estado interponer demanda para incorporar á la Hacienda las 12 dehesas que la Condesa de Sallent posee en la villa de Alconchel, puesto que no teniendo interés directo ni indirecto aquella Municipalidad en el asunto, no ha podido desconocerse ni vulnerarse por dicha declaracion ningun derecho preexistente de la misma:

Considerando que no es susceptible de reforma en la via contenciosa el segundo de los extremos de la Real orden impugnada, por limitarse á ratificar y confirmar lo resuelto por la de 22 de Octubre de 1867, que denegó la pretension del Ayuntamiento para que se exceptuasen de la venta las expresadas fincas y dispuso se procediese á enajenarlas:

Considerando que en virtud de esta resolucio, que es firme y ejecutoria por no haberse entablado contra la misma recurso alguno, carece de accion la parte que demanda para oponerse á que la Administracion consienta en la redencion de los gravámenes de las dehesas, pues declarado que puede venderlas, ningun derecho de la Corporacion municipal es posible quede vulnerado porque la Hacienda ejercitando el que se la ha reconocido, acuerde la redencion de dichos gravámenes á favor

de la Condesa de Sallent ó de quien proceda:

Considerando que los demás extremos que comprenden la tercera de las declaraciones de la Real orden impugnada están de acuerdo con las pretensiones del Ayuntamiento:

Considerando que tampoco ha podido vulnerarse ningun derecho preexistente del Municipio de Alconchel por la última de las disposiciones de la mencionada Real orden, que declara que realizada la redencion deben anularse las subastas indebidamente celebradas de las dehesas denominadas Corcita y Galacho, porque de tener algun interés en aquellos actos ó en sus efectos, podria favorecerle se anularan, pero de ningun modo perjudicarle;

La Sala, por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la relacionada demanda.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.— Pedro Salaverria.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 19 de Abril.)

RECTIFICACION.

En la circular sobre salida de correos de Bilbao, inserta en el Boletin de ayer, donde dice Villacarriedo debe decir Villareal.

Comision Provincial de Santander.

Con arreglo al acuerdo adoptado por la Excm. Diputacion provincial, esta Comision, ha acordado publicar las condiciones y tipo bajo las que ha de procederse á la contratacion para el año próximo económico de la publicacion y circulacion del Boletin oficial de la provincia, que ha de tener lugar el dia 15 del corriente ante la misma Corporacion.

El Vicepresidente, Francisco Lopez Tejada.—P. A., Máximo de Solano Vial.

Condiciones acordadas por la Excelentísima Diputacion para contratar el servicio del Boletin oficial.

1.ª La subasta se verificará bajo las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de 4.000 pesetas y se verificará el dia 15

de Mayo próximo ante la Comision provincial.

2.ª Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita acreditar el depósito previo del 10 por 100 del tipo como fianza provincial, que tendrá lugar en la Caja de Depósitos de la provincia, así como que el proponente posee todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N...., vecino de...., se compromete á publicar y repartir el Boletin oficial de esta provincia, durante el año económico de 1876 á 77 por la cantidad de... (en letra) y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion provincial y publicadas en el Boletin del dia... (en letra). Fecha y firma del proponente.

4.ª La adjudicacion se hará en favor del licitador mas ventajoso, y en el caso de que se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto, ante los autores de ellas nueva licitacion verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.

5.ª El contratista se obliga: 1.º A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar y presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion para que corra unida al expediente: 2.º A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se expresarán, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas de noventa y seis líneas del tipo del cuerpo 10 y de ancho de nueve emes de parangona del mismo tipo: 3.º A publicar cuatro dias á la semana ó sean los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados de cada mes el Boletin y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda con arreglo á estas condiciones el mismo dia en que se hace la tirada: 4.º A insertar en lugar preferente del Boletin bajo el epígrafe correspondiente la parte oficial de la Gaceta y las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada para sura su revision, así al Gobierno de provincia como á la Secretaría de la Diputacion, á fin de que se hagan las rectificaciones oportunas que fueren necesarias debiendo de hacerse la insercion por el orden siguiente:

Los anuncios que procedan del Gobierno de provincia.

Idem de la Diputacion, incluso los extractos de las actas con la autorizacion del Secretario de la Comision provincial.

Idem del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de los Ayuntamientos.

Idem de la Audiencia del Territorio.

Idem de los Juzgados.

Idem de las oficinas de desamortizacion.

5.º Insertar tambien al dia siguiente de recibir la Gaceta, con el epígrafe correspondiente, las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contengan: 6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos que sean necesarios para que no se interrumpa la publicacion de aquellas disposiciones que no quepan ni aún en letra glosilla en el Boletin ordinario, cuando el Gobernador ó la Diputacion lo crea conveniente: 7.º Publicar igualmente Boletines extraordinarios, cuando por las Autoridades ó Corporaciones indicadas se considere indispensable para algun servicio: 8.º Redactar é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del Boletin que se acompañará con el número del mismo correspondiente al primer dia de cada mes un índice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior y en la misma forma, publicar con el Boletin correspondiente el dia último del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan tambien publicado durante el mismo año: 9.º Dar gratis repartiéndolos debidamente, los ejemplares que á continuacion se expresan:

Uno al Ministro de la Gobernacion.

Ocho al Gobierno de provincia y Seccion de Fomento.

Treinta y dos á otros tantos Sres. Diputados provinciales á quienes les serán remitidos á sus respectivos domicilios.

Doce á la Secretaría de la Diputacion.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia.

Uno al Capitan general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.

Uno á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la provincia.

Uno á cada uno de los Sres. Senadores de la misma.

Uno al Jefe de la Guardia civil.

Uno al Inspector de Vigilancia.

Diez y seis para todas las oficinas de Hacienda.

Uno á la Vicaría eclesiástica.

Veinte y dos á los Jueces y Fiscales de los once partidos judiciales de la provincia.

Uno al Ingeniero de montes.

Otro al de minas.

Otro al Ingeniero jefe de la provincia.

Dos á los dos Directores de caminos provinciales y vecinales.

Uno á la Junta de Obras del Puerto.

Uno al Arquitecto provincial.

Cuarenta y ocho á las Diputaciones de las demás provincias de España.

Uno al Capitan general del Departamento Naval.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno á cada Subdelegado del ramo.

Uno á la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza.

Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de la Escuela Normal.

Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad.
Dos á cada Ayuntamiento de la provincia.

Uno al Inspector de primera enseñanza.

Uno al Director de Telégrafos.

Uno al Jefe de Correos.

9.º Tener reservados diez números de cada ejemplar del Boletín que deberá facilitar á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación á las oficinas del Estado, de la misma Diputación ó demás Corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público ha de ser el de 25 céntimos de peseta: 10.º Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia, todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipación: y 11.º Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobernador, Diputación y Comisión provincial, á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda sobre la parte oficial que debe insertarse.

6.º Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertarán en los Boletines ordinarios anuncios particulares y de ventas de propiedades y derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

7.º Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.º Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 10 por 100 provisional, se elevarán antes del otorgamiento de la escritura, al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

9.º La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.

10.º El contratista podrá admitir suscripciones particulares al Boletín ó insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11.º Si el contratista no cumpliera con las obligaciones establecidas en este pliego, se le exigirá por la vía de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la vía contenciosa.

12.º Cuando el rematante dejare de publicar el Boletín con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13.º Además de la responsabilidad que establecen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación ó Comisión provincial podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que hayan advertido ó de-

nunciado, y en caso de reincidencia, imponer hasta 250 pesetas de multa según la falta que se cometa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Dirección general de contribuciones é intervencion general de la administración del Estado, se me ha comunicado con fecha 29 de Abril último, la siguiente orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Dirección general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abriga respecto á la realización de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de Inmuebles é Industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Empréstito nacional, toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su vista, y considerando que éstos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debían colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo; Su Magestad el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer: Primero, que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con relacion á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico. Segundo, que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente; y Tercero, que se rebaje en este mismo trimestre, la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes.»

Para debido cumplimiento de la preinserta Real orden han acordado estos Centros generales las reglas siguientes:

1.º Cuidará V. S. de que inmediatamente se publique en el Boletín Oficial de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.º A la vez se pondrán de acuerdo con el Delegado del Banco de España al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las disposiciones conducentes á facilitar la recaudación de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.º A dicho efecto, y debiendo estar requisitados los recibos con la designación de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que incurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificar la cobranza.

4.º Se admitirá á los contribuyentes el pago de la totalidad de sus recibos en la proporción de metálico y valores que en los mismos se designe.

5.º También se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de *cobrado á metálico en totalidad*, que autorizará con su firma.

6.º A los contribuyentes que careciendo de títulos del Empréstito, paguen solo la parte exigible á metálico, se les admitirá también por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: *Recaudado en metálico (tantas) pesetas*, autorizándolo con su firma.

7.º Además tomarán razon por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribución á que corresponde, el nombre del contribuyente, la cantidad recibida y la que queda sin cobrar en su caso.

8.º Los recaudadores entregarán á los Delegados con los fondos y valores recaudados las listas de que trata la regla anterior, y los Delegados á su vez pasarán éstas á la Administración Económica, á los efectos que se dirán.

9.º Las Administraciones Económicas, con presencia de dichas listas, procederán desde luego á estender unos recibos talonarios especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, y en los cuales espresarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.º Al mismo tiempo redactarán una relacion duplicada por pueblos, contribucion é individuos de los contribuyentes, que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que de-

bieron admitírselas en aquel, con expresión del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.º Antes que deba procederse á la recaudación del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relacion de que trata la regla precedente.

12.º La Delegación, con vista de es e documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del Empréstito, con expresión de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instrucción de 27 de Febrero próximo pasado.

13.º Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribucion respectiva, exigirán á los interesados la presentación del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribucion del trimestre en que los recibían.

14.º Las Delegaciones del Banco, con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relacion de que trata la regla 10.º, y estenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.º Las Administraciones Económicas á su vez, anotarán también en el ejemplar que se reserven, las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidas.

16.º Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúen mas eficaces para obtener el mejor resultado en la recaudación, cuidando en cuanto esté de su parte de la mas exacta aplicación de los valores del Empréstito que entreguen los contribuyentes, y recomendando á los Delegados cuiden también de contribuir al mismo objeto.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso inmediato á estos Centros generales.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia, tenga el más exacto cumplimiento.

Santander 4 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Junta provincial de Instrucción pública,

El Sr. Alcalde de Val de San Vicente, remite á esta Junta

provincial la copia del acta de los exámenes públicos de las escuelas del distrito celebrados en el mes último de Abril, cuya copia se inserta á continuación:

«D. Bonifacio Morante, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.—Certifico: Que en el libro de acuerdos del corriente año que se halla á mi cargo, hay uno que copiado literalmente dice así:—En la casa consistorial del Ayuntamiento de Val de San Vicente á 10 de Abril de 1876, se reunieron para celebrar públicamente los exámenes de los niños de las escuelas del municipio los señores que componen la Junta local del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Sordo, con asistencia del Sr. Juez municipal, del secretario del mismo, del señor Arcipreste de este partido y demás ilustradas personas de esta localidad que habian acudido en gran número honrando con su presencia y dando de esta suerte mayor solemnidad al acto.—Al efecto, presentes todos los señores Maestros que habian sido con anticipacion avisados, se fué llamando á los niños de las referidas escuelas, dando principio por los de Luey, y siguiendo ordenadamente los de Sórdio, Molledo, Pechon y Pesués. Todos respondieron á satisfaccion de la Junta en lo que esperar se podia de las personas encargadas de los primeros pueblos; pero los que sobremuera llamaron la atencion ocasionando la sorpresa mas grata á esta Junta y á las personas amantes de la ciencia que presentes se hallaban fueron los niños de la escuela de Pesués, dirigida por el ilustrado profesor don Juan Garcia y Garcia. Nada mas satisfactorio y agradable á la Junta que la fina compostura de estos niños, el acierto y la igualdad con que todas las secciones respondian á todas las preguntas que se les dirigieron; igualdad y acierto tan admirable que la Junta se halla indecisa sin saber á quienes ha de agraciarse con la distincion del premio, distincion que en justicia deberia recaer unánimemente sobre todos los niños. Gramática, geografía en sus tres partes con multitud de ejercicios en

los mapas, agricultura, ortografía teórica y práctica, escritura y análisis gramatical en el tablero, aritmética, religion, doctrina moral e historia sagrada, fueron objeto de los exámenes de esta escuela. Concluidos los exámenes, la Junta acordó invertir en premios para los referidos niños veinticinco pesetas y dar por medio del Sr. Presidente D. Andrés Sordo, la mas cumplida enhorabuena al dignísimo y celoso maestro de Pesués manifestándole la satisfaccion y el gozo que embargaba á la Junta y á todo el municipio por tener en su seno al ilustrado maestro que tan merecida reputacion viene gozando en la enseñanza, y estimulando á los demás maestros del distrito á que imiten su ejemplo.—Acordó tambien que estendida el acta, se remita copia literal á la Junta provincial, recomendándola encarecidamente el incansable celo y laboriosidad del ilustrado profesor D. Juan Garcia y los ventajosos resultados obtenidos por él en la enseñanza y si lo creyese conveniente ordene la insercion de esta acta en el Boletín Oficial de la provincia. Así lo acordaron los señores que componen la Junta local de que yo el secretario certifico.—Andrés Sordo.—Bernardo Diaz Molledo.—Juan Ruiz de Lozaga.—Fernando Escandon.—José de la Vega Bueno.—Bonifacio Morante, secretario.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial por acuerdo de la Junta provincial para conocimiento del público y satisfaccion de todos los interesados, entre los que se ha distinguido con particularidad el maestro de la escuela de Pesués D. Juan Garcia y Garcia.

Santander 4 de Mayo de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, secretario.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El Viernes doce del corriente á las doce de su mañana, se subatrá en esta Alcaldía la ejecu-

cion de cuartos escusados en los dos mercados públicos de la poblacion; pudiendo enterarse los que gusten del presupuesto y pliego de condiciones que radican en esta Secretaria.

Santander 2 de Mayo de 1876.
—El Secretario especial, J. Colongues. 4-3

Anuncios particulares.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correteria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO

San Francisco 30 principal.